01 NOV 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S
"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense el numeral 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a ~~**setecientos noventa (790)**~~ **(2880)**UVT **para ingresos menores a 120 salarios mínimos anuales; a 1835 UVT para ingresos menores o iguales a 240 salarios mínimos anuales y mayores a 120 salarios mínimos anuales y, setecientos noventa (790) UVT cuando los ingresos sean superiores a 240 salarios mínimos anuales.** El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

El numeral 10. del proyecto de ley pretende establecer que el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, esté limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

Actualmente, el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario establece que los trabajadores residentes en Colombia tienen como renta exenta el 25% del valor total de los pagos laborales limitada anualmente a 2880 UVT, es decir $109.451.520 con la UVT 2022, sin embargo, el proyecto de reforma tributaria propone una reducción en el límite a 790 UVT ($30.023.160 con la UVT 2022), en todo caso se buscan nuevas rentas para el estado pero estas deben ser consecuentes con la capacidad adquisitiva de los contribuyentes, ser progresiva y evitar impactar en el mayor volumen de los trabajadores de clases medias afectando el consumo de bienes básicos de la canasta familiar y trasladado el mayor impacto a las clases económicas más favorecidas.

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 2

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 2° del título I del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquense **los numerales 5 y, el numeral** 10 y los parágrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

> **ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS**. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:
>
> (...)
>
> 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT **estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.**
>
> El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT **mil setecientos noventa (1.790 UVT)**, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

(...)

JUSTIFICACIÓN

El sistema general de pensiones colombiano tiene un beneficio tributario de 12.000 UVT anuales exentas (núm. 5, art. 206, E.T.). Esto implica que las pensiones inferiores a $38 millones mensuales ($494 millones anuales) tienen una tarifa efectiva de tributación de 0%. Por lo cual, gravar las pensiones más altas permitiría establecer que el 1.04% de los pensionas más privilegiados del país (menos de 17.000) paguen impuesto de renta, lo que colaboraría en el avance hacia un sistema tributaria más equitativo, donde los que obtienen mayores ingresos contribuyan al bienestar de los menos favorecidos. Dentro de la argumentación contra la medida están, primero, que es inconstitucional gravar las pensiones; no obstante, las pensiones ya estaban gravadas, solamente que pagan 0% del ingreso. La medida era perfectamente constitucional si se respetaba la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La Corte ha reiterado que los derechos adquiridos juegan un papel secundario en temas tributarios: ninguna persona puede aspirar a que se le aplique para siempre un cierto tratamiento preferencial.

Segundo, el hecho de no gravar las pensiones representa un acto de "soberanía" ante las recomendaciones de organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Estos organismos afirmaron que la propuesta de gravar las pensiones de más de diez millones de pesos era acertada. Pero también se presume, con o sin razón, que estos organismos están a la orden de naciones más poderosas. No obstante, no se explica de qué manera estas naciones se benefician al obligar a que los pensionados más ricos del país tributen.[1]

Finalmente, la contribución de esta medida con la equidad del sistema tributario va en la vía del reconocimiento de que las megapensiones son subsidiadas ampliamente. El director de Fedesarrollo, Luis Fernando Mejía, explicó que "el gasto público que más empeora la distribución del ingreso en Colombia es el de los subsidios pensionales" pues, según cálculos del centro de estudios, el 73,1 por ciento de los subsidios pensionales del país terminan en las cuentas del 40 por ciento de colombianos de mayores ingresos[2]. De esta manera, se hace necesaria la modificación de este artículo para proveer de equidad y progresividad al sistema tributario y ayudar a solventar el problema del sistema pensional colombiano.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

[1] Con base en: https://razonpublica.com/no-gravar-las-pensiones-elevadas-error-una-injusticia/
[2] Con base en: https://cambiocolombia.com/articulo/economia/cuanto-subsidio-pagamos-por-las-pensiones-de-mas-de-10-millones-de-pesos

La Profe Leyla
Representante a la Cámara por el Huila

Andrés CANCIMANCE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR PUTUMAYO

Ar 6

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

25 OCT 2022
3:25

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Subsecretaria General
25 OCT 2022
HORA:
RADICADO No.
RECIBIDO POR:

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado señor Presidente,

De manera comedida nos permitimos poner a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición con el objetivo de que sea tenida en cuenta en la discusión de la Reforma Tributaria:

PROPOSICIÓN

Adiciónese al artículo 6 del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*" el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para Efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y deducciones imputables **hasta el setenta por ciento (70%)** siempre que cumplan con los requisitos generales para su

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas -IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a perdidas.

Parágrafo. El límite señalado en el numeral cuatro (4) deberá sustentarse siempre y en todos los casos, en facturas electrónicas, nóminas electrónicas y/o los documentos equivalentes electrónicos que se encuentren vigentes.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, en términos del principio de justicia, equidad, democracia tributaria y solidaridad, la reforma tributaria debe privilegiar que se oriente hacia las rentas de capital, como lo son Corresponden a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros,

Por lo expuesto, se considera oportuno modificar el porcentaje en la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital para que se resten los costos y los gastos de un 80% a un 70% siempre que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas, siempre que cuando estén soportados los costos y gastos con documentos electrónicamente vigentes, con la finalidad de combatir la evasión.

Cortésmente,

Nombre	Firma
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante por el Departamento del Huila - Pacto Histórico	
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante por el Departamento del Putumayo - Pacto Histórico	
JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante por el Departamento del Valle del Cauca - Pacto Histórico	
CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora Pacto Histórico	
ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante por el Departamento del Valle del Cauca - Pacto Histórico	
WILSON ARIAS CASTILLO Senador Pacto Histórico	

OLGA LUCÍA Velásquez

ART 7

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no exceda el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, **que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5040) UVT anuales para ingresos menores o iguales a 120 salarios mínimos anuales; a tres mil ciento veinticinco (3125) UVT para ingresos menores o iguales a 240 salarios mínimos anuales y mayores a 120 salarios mínimos anuales y, mil doscientos diez (1210) UVT cuando los ingresos sean superiores a 240 salarios mínimos anuales.**
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

OLGA LUCIA VELASQUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

La disminución de los topes de rentas exentas y deducciones aplicables a la renta líquida de las personas naturales en la cédula general efectivamente generan ingresos al estado por vía del aumento de impuestos, sin embargo, este debe ser consecuente con la gradualidad y progresividad de los ingresos de las personas, de tal forma que el impacto recaiga sobre las personas de mayores rentas.
Así, de acuerdo al estatuto tributario en Colombia las personas naturales calculan el impuesto de su renta con el sistema cedular que comprende las rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales. A la suma de todos los ingresos obtenidos en la cédula general se le pueden restar los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas y deducciones especiales aplicables.

Actualmente, el artículo 336 del E.T. establece que las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder del 40% de los ingresos netos y, en todo caso no pueden exceder los 5.040 UVT ($191.540.160 valor de referencia para el 2022).

No obstante, el proyecto de ley 118 de reforma tributaria plantea mantener el límite de 40% pero disminuir el límite máximo de 5.040 UVT A 1.210 UVT (45.984.840) y esta proposición modificatoria la complementa generando unos rangos de ingresos, favoreciendo a los menores ingresos y llevando la totalidad de la propuesta a ingresos superiores a 240 salarios mínimos anuales ($240.000.000 anuales, en promedio ingresos mensuales superiores a $20.000.000 como valor de referencia para 2022).

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

ART 10

La Profe Leyla
Representante a la Cámara por el Huila

Andrés CANCIMANCE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR PUTUMAYO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

25 OCT 2022 320

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Subsecretaria General
25 OCT 2022
HORA: 3:19
RADICADO No.
RECIBIDO POR:

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Doctor
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes
Doctor
JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca
Ciudad.

Atento saludo,

De manera comedida nos permitimos poner a consideración nuestra manifestación de apoyo a la siguiente proposición formulada en el contexto de la discusión de la Reforma Tributaria a instancias del Honorable Representante **JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**:

PROPOSICIÓN

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 118 / 2022C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones", en los siguientes términos:

Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 240° del Estatuto Tributario modificado por el artículo ~~8°~~ 10 del Proyecto de Ley No. 118/2022C Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 240.

PARÁGRAFO 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar hasta diez (10) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una regla gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Nombre	Firma
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante por el Departamento del Huila - Pacto Histórico	
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante por el Departamento del Putumayo - Pacto Histórico	
CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora Pacto Histórico	

Art 10

Julio Roberto
SALAZAR PERDOMO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 10° del CAPÍTULO II, del proyecto de Ley 118-2022C - 131-2022S, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURÍDICA

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos ~~por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas~~ por su actividad económica (CIIU) principal, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025, se adicionará cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Haybeth Díaz
1 Nov 2022
11:12am

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. ~~El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo ~~del ciento por ciento (100%) del valor de la misma~~ del veinte cinco por ciento (25%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Oficina nuevo edificio del Congreso 531-532 Teléfono 3904050 Ext. 3583 Agenda: 3214980903, 3209249820
JulioRobertoSalazarP @JRobertoSalazar @jrobertosalazarp

ART 10.

BANCADA DE PAZ

DIÓGENES QUINTERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CATATUMBO

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
4.22pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso final del parágrafo segundo del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10° del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara (131 de 2022 – Senado), el cual quedará así:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto tributario, el cual quedará así:
(...)

Parágrafo 2.
(...)
Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, 3 puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

KAREN LOPEZ
CITREP 16

Juan Pablo Salazar
citrep # 1

Jorge Rodrigo Tovar

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante

JUAN CARLOS VARGAS
CITREP 13.
BOLIVAR

Jhon Tredy Núñez

Haiver Rincón
Tolima.

Karen Manrique

GERSON L. MONTAÑO
8194105 3 TL
Jhon Tredi V.
citrep 17

HR Jonn Jairo Gonzalez

Luis Deavilas

Representante a la Cámara - Curul de Paz del Catatumbo - Congreso de la República
Correo: diogenes.quintero@camara.gov.co
Redes sociales: @diogenesqa
Teléfono: 3904050 Ex.3805

ART 15.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. 15 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. 15 DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE QUEDARÁ ASÍ:

"**PARÁGRAFO 1.** salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado y **los fondos de empleados**, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graben se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales "

OLGA LUCIA VELASQUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
7:32 pm

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
9:32 am

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 15.

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 15°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15°. Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos parágrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

PARÁGRAFO 1. Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales, **financieras, manufactureras, agrícolas, inmobiliarias, de construcción o cualquier otra no relacionada con su misionalidad o actividad asociada al culto religioso**, a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.

Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

(...)

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo delimita solamente actividades comerciales, siendo necesario reconocer que muchas de las iglesias que reciben ingresos diferentes a sus actividades religiosas, lo hacen por medio de actividades financieras y, muchas otras, rentísticas, por lo que se propone acotar esas otras actividades.

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 NOV 2022
9:32am

ART 16

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes"*, en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 16° del título VII como sigue:

ARTÍCULO 16°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

> No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, **que en todo caso no puede superar un total de 100.000 acciones en propiedad**, durante un mismo año gravable.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una proporcionalidad en la cantidad de acciones a enajenar, en el sentido de que no reconocer como renta ni ganancia ocasional el 3% de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones puede variar sustancialmente de una entidad enajenada a otra. Por ejemplo, el 3% de las acciones enajenadas de una entidad como Agrícola San José será mucho menor que una enajenación del 3% de Banco de Bogotá, lo que puede significar un monto amplio para la venta de acciones.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

Art 17

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Elimínese el parágrafo 1º del artículo 17 del proyecto de ley No. 112 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado "Reforma Tributaria para la igualdad y justicia social" el cual quedará así:

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~**PARÁGRAFO 1.** La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa, indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, e independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Para efectos del impuesto sobre la renta, el monto no deducible correspondiente a las regalías pagadas en especie será al costo total de producción de los recursos naturales no renovables.~~

~~Cuando el contribuyente haga parte del sector de hidrocarburos y pague la regalía en especie, el costo total de producción de los recursos naturales no renovables (CTP) será el resultado de la sumatoria de los costos anuales de producción de los recursos naturales no renovables pagados a título de regalía de cada pozo (∑CP), así:~~

$$\cancel{CTP = \sum CP}$$

538

~~El costo anual de producción (CP) de los recursos naturales no renovables pagados en especie a título de regalías de cada pozo corresponde al resultado de multiplicar el volumen de hidrocarburos pagados en especie a título de regalía (VR) por el costo unitario (CU) de producir el hidrocarburo pagado en especie, así:~~

$$\cancel{CP = VR \times CU}$$

~~Donde:~~

~~VR = Es el volumen de hidrocarburo que se paga a título de regalías en especie por cada pozo, expresado en barriles o barriles equivalentes, durante el año gravable.~~

~~CU= El costo unitario (CU) se calculará dividiendo el costo total anual (CT) por pozo entre el volumen total anual de barriles producido por el pozo (VT), así:~~

$$\cancel{CU = \frac{CT}{VT}}$$

~~Para tal fin, el Costo Total (CT) anual del pozo, corresponde a la sumatoria de todos los costos asociadas al pozo entre los que se encuentran, sin limitarse, aquellos relacionados en el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, los costos incurridos en el procesos de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.

JAIME RODRGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Deparatamento del Meta

Betsy Pérez Arango

Mauricio Pardo

Jorge Méndez

Sandra Ramírez

Víctor Andres Tovar
H.R.C.R. Huila

Alejandro Gonzalez

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, en su exposición de motivos plantea "que la regalía no corresponde a un gasto derivado de la explotación de los recursos naturales sino a la contraprestación por el uso de un activo del Estado."

La esencia de la discusión es que la regalía, al ser un pago necesario para la extracción de petróleo y por tanto indispensable para la generación del ingreso sujeto a impuesto a la renta, la convierte en un costo de explotación. Si este costo cumple los principios establecidos en los artículos 107 y 115 del Estatuto Tributario, tiene el derecho a ser deducido del impuesto a la renta.

Las razones por las cuales se demuestra que las regalías cumplen los requisitos para ser un costo deducible del impuesto a la renta son:

- De conformidad con los artículos 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia, el Estado permite la explotación de hidrocarburos (extracción y disposición de estos recursos), por parte de particulares, teniendo como contraprestación una regalía por dicho derecho a explotar.
- Es decir, las regalías son un pago ordenado por la Constitución como una contraprestación por el derecho a explotar los yacimientos de hidrocarburos propiedad del Estado. Sin las regalías no pueden extraerse los hidrocarburos y, por tanto, no podrían existir rentas gravables.
- Al ser las regalías una obligación necesaria para extraer el petróleo y gas, son un costo de explotación. Además, satisfacen los principios establecidos en los artículos 107 y 115 del Estatuto Tributario para que un costo sea deducible del impuesto a la renta.
- En tal sentido, las regalías cumplen con tales requisitos puesto que su origen es constitucional y legal (principio de necesidad). Además, son la fuente de la renta gravable de los productores, pues sin las regalías no pueden explotarse los hidrocarburos y, por tanto, no podrían existir rentas gravables (principio de causalidad). Así mismo, al tener tarifas escalonadas en función del volumen de producción, las regalías aplican en su justa medida a las diferentes empresas productoras (principio de proporcionalidad).
- Se trata, entonces, de una deducción que corresponde al concepto de minoración estructural[1] en el que hace énfasis la Corte Constitucional para identificar los costos y deducciones a utilizar en la depuración de la renta.

[1] Concepto que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-540-2005 y C-010-2018.

Negar la deducción de un costo de explotación, que además representa aproximadamente el 20% de los costos de producción, desvirtúa la determinación de la capacidad contributiva de los productores lo cual va en contra de los principios constitucionales de justicia, equidad y progresividad.

- Esto ha sido reiterado por el Consejo de Estado en varias sentencias, que afirman que esta deducibilidad está sujeta a que lo solicitado por las empresas cumpla con los requisitos de necesidad, causalidad y proporcional. Lo anterior, asegurando el cumplimiento de los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad establecidos por la Constitución Política de Colombia.

Lo planteado en el Proyecto de Ley generaría un cambio en reglas frente al manejo tributario de las regalías que por décadas ha aplicado en Colombia y en el mundo. Proyectos en curso tomaron su decisión de inversión y asumieron obligaciones contractuales con el Estado colombiano basados en que la totalidad de sus costos de explotación serían deducibles.

No parece justo ni equitativo que sectores como el de telecomunicaciones, transporte, puertos, monopolio de licores, juegos de suerte y azar, y otros más, si puedan deducir el costo de las contraprestaciones a favor del Estado. La discriminación hacia el sector de hidrocarburos sería también incoherente con la deducción establecida en el artículo 115 del E.T. para todos los sectores y contraviene los principios constitucionales de equidad e igualdad.

No es coherente la motivación del Proyecto de Ley para justificar la prohibición de la deducibilidad de regalías, argumentando la baja tributación del sector, pues en este mismo documento se evidencia que este es el que tiene la mayor tasa efectiva de tributación en Colombia.

Deducir los costos/pagos por la explotación de los recursos naturales es una práctica tributaria internacional, prohibirlos aumentaría artificialmente la capacidad contributiva de las empresas, incrementando sustancialmente su carga fiscal en Colombia. Un análisis realizado por la ACP evidencia que por lo menos en 34 países productores y/o inversionistas en hidrocarburos, la regalía SÍ ES deducible (se anexa tabla).

JAIME RODRGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Deparatamento del Meta

ART 23

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CAMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese **el artículo 23** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. *Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción AFC"* ***y/o cuentas de Fondos de Pensiones Voluntarias****, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC* ***y/o del Fondo de Pensiones Voluntarias****, siempre que se verifique el abono directo al o los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación."*

Cordialmente,

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
HORA: 5:24P

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Represente a la Cámara
Departamento de Arauca

JUSTIFICACIÓN:

Esta proposición tiene por objetivo que los ahorradores de los Fondos de Pensiones puedan acceder mas fácilmente al beneficio establecido en el artículo, toda vez que en la actualidad para poder aplicarlo deben realizar traslados desde sus cuentas individuales de pensión voluntaria hacia las cuentas AFC, lo cual genera trámites innecesarios y desgastantes, tanto para las entidades depositarias de las cuentas como para los ahorradores.

En contexto de lo anterior, es importante señalar que con esta propuesta no se genera impacto fiscal alguno en la medida que no se está ampliando el beneficio en ninguno de sus elementos sino únicamente autorizando un vehículo adicional para poder acceder al mismo, esto es que se pueda realizar tanto a través de una cuenta AFC (administrado por una entidad financiera) como a través de una cuenta de pensión voluntaria (administrada por un fondo de pensiones) de forma directa y sin necesidad de realizar traslados adicionales entre cuentas como es usual en la actualidad.

Así mismo, se busca facilitar y aprovechar un segmento de ahorradores en el que los Fondos de Pensiones Voluntarias tienen una gran experiencia en la medida que un numero muy grande de ellos tienen como proyección la adquisición de vivienda para aprovechar los beneficios que establece el Estatuto Tributario para el efecto, por lo que al habilitar a las cuentas de pensión voluntaria de los ahorradores como vehículo para acceder al beneficio se estaría dinamizando el mercado inmobiliario (reduciendo trámites innecesarios) y facilitando el día a día de los ahorradores de este segmento, con el agregado que no se genera impacto fiscal alguno pues no se amplía el beneficio tributario correspondiente.

ART 36

OLGA LUCÍA Velásquez

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S

"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

La suscrita Representante a la Cámara, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 36 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

Ingresos brutos anuales	**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**

0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		**Tarifa SIMPLE consolidada**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

Parágrafo 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%

5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales ~~con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:~~

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4.5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		**Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)**
Igual o superior (UVT)		**Inferior (UVT)**
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE."

OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Art 45

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Liliana BENAVIDES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ELIMÍNESE del Artículo 513-6. *Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.*

Lo siguiente:

~~Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas. 19.05~~	~~19.05~~

Cordialmente,

Liliana Benavides Solarte
Senadora de la Republica
Partido Conservador Colombiano

01 NOV 2022

del Castillo 10:45

JUSTIFICACIÓN

En consideración a la situación económica actual, los márgenes de desigualdad y las proyecciones económicas futuras, las cuales plantean un escenario de contracción y/o recesión económica para el país, considero inconveniente el gravar los productos de panadería, pastelería o galletería. Lo anterior, toda vez que, dichos productos pueden ser catalogados como de consumo básico o rutinario en los hogares colombianos.

Así pues, entendemos que dicho impuesto podría generar un impacto lesivo en los hogares menos favorecidos al ver afectado su acceso al consumo.

Art 45

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICION ADITIVA

Proyecto de Ley No. 118/2022(Cámara) y 131/2022 (Senado) "Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese en el parágrafo 5 del artículo 45, referente ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS, el cual quedara así:

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial ***o sean declarantes no contribuyentes.***

Adiciónese en el parágrafo 4 del artículo 45, referente ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS, el cual quedara así:

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial ***o sean declarantes no contribuyentes.***

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que 22 de los 24 Bancos de Alimentos del país hacen parte de la Iglesia Católica y son entidades sin ánimo de lucro **declarantes no contribuyentes del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto Tributario, se hace necesario incluir este tipo de entidades para que sigan cumpliendo su misión de ayudar a mitigar la situación de hambre en Colombia.**

Atentamente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
16:31

ART 45-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Liliana BENAVIDES

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL YSE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ELIMÍNESE del Artículo 513-6. *Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.*

Lo siguiente:

~~Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.~~	~~19.01.20.00.00~~

Cordialmente,

Liliana Benavides Solarte
Senadora de la Republica
Partido Conservador Colombiano

JUSTIFICACIÓN

En consideración a la situación económica actual, los márgenes de desigualdad y las proyecciones económicas futuras, las cuales plantean un escenario de contracción y/o recesión económica para el país, considero inconveniente el gravar los insumos para la producción de productos de panadería, pastelería o galletería. Lo anterior, toda vez que, dichos productos pueden ser catalogados como de consumo básico o rutinario en los hogares colombianos.

Así pues, entendemos que dicho impuesto podría generar un impacto lesivo en los hogares menos favorecidos al ver afectado su acceso al consumo.

01 NOV 2022

Alel Cordillo 10:45

ART 45.

Cámara de Representantes

Partido de la Unión por la gente.

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante Departamento del Valle

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
HORA:

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo cuarenta y cinco (45) que modifica el artículo 513-6 hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas del Proyecto de Ley Proyecto de ley no. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes**

BETSY PEREZ ARANGO
CAMBIO RADICAL ATLCO

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido de la U

Andres Forero

JAIRO H. CRISTO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C
Oficina: 421-422
Teléfono: 601 3904050 Ext 3445-3577

ART 45.

Cámara de Representantes

Partido de la Unión por la gente.

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante Departamento del Valle

SECRETARIA G... LEYES
01 NOV 2022

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el parágrafo 5 del artículo cuarenta y cinco (45) que modifica el artículo 513-1 hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas del Proyecto de Ley Proyecto de ley no. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial **o sean declarantes no contribuyentes**

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representantes a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido de la U

BETSY PEREZ ARANGO
CAMBIO RADICAL ATLCO

Milene Jarava Diaz

Camilo Avila

AGUEIA
ESAF

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
Carrera 7 No 8-68, Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá D.C
Oficina: 421-422

Teléfono: 601 3904050 Ext 3445-3577

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 45

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 45° del título V del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X
IMPUESTOS SALUDABLES
CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

(...)

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100ml)	
	2023	2024
Menor a 4gr ~~6gr~~ de azúcares añadidos	$0	0$
Mayor o igual a 4gr ~~6gr~~ y menor a 10gr de azúcares añadidos	$18	$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	$35	$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100ml)
	2025
Menor a 4gr ~~5gr~~ de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a 4gr ~~5gr~~ y menor a 9gr de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- $Tarifa$: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

JUSTIFICACIÓN

Según un comparativo entre bebidas azucaradas y el rango de gramaje del hecho generador, con el rango de 0gr/100ml a 6gr/100ml solo las bebidas de unas pocas empresas y pocas referencias quedarían gravadas con el impuesto, dejando por fuera al 40% del mercado de bebidas azucaradas. En particular, Coca Cola y Pepsi, que cuentan con bebidas con gramajes mayores a 6, pero las de Big Cola y Postobón no sería gravadas. Esto, en términos del principio de eficiencia, afecta la competitividad del mercado. Ahora, con la medida de 4gr/100ml entran la mayoría de las bebidas de Postobón y Big Cola, junto a las de Pepsi y Coca Cola. Además, el impuesto incrementa entre 2023 y 2025 en un 111% en su tarifa media, y un 85% para la tarifa superior, generando un impacto en el índice de precios al consumidor y en la canasta familiar de los colombianos, aumentando la presión inflacionaria. Con la medida 4gr/100ml, el impuesto incrementa a la par que el IPC anual, sin afectar ni presionar la canasta familiar.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

Art 45

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 45 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X

IMPUESTOS SALUDABLES
CAPÍTULO I
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saboreadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
~~Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.~~	~~04.03~~
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas.	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

PARÁGRAFO 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microrganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.

2. Las fórmulas infantiles.

3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

PARÁGRAFO 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto a las bebidas

ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.
Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

PARÁGRAFO 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**	
	2023	**2024**
Menor a 6gr de azúcares añadidos	$0	$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	$18	$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	$35	$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	**Tarifa (por cada 100 ml)**
	2025
Menor a 5gr de azúcares añadidos	$0
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = Vol\ 100 * \textit{Tarifa}$$

Donde:

- IMP: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- Vol: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- Tarifa: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

PARÁGRAFO. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES

AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS

ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	**Por cada 100 g**
Sodio	>= 1mg/kcal y/o >= 300 mg/100 g
Azúcares	>= 10% del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	>= 10% del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos.
Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	**Partidas arancelarias**
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
~~**Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.**~~	~~**19.01.20.00.00**~~
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
~~**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.**~~	~~**19.05**~~
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05

Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

PARÁGRAFO 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

a. **Sodio**: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.

b. **Azúcares**: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100.
Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente parágrafo debe informase en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

PARÁGRAFO 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

PARÁGRAFO 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio o edulcorantes, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 10.000 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

ARTÍCULO 513-8. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, grasas saturadas o sodio, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE

AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

ARTÍCULO 513-10. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

PARÁGRAFO 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 513-11. SUJETO ACTIVO. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración de los impuestos previstos en el presente Título, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario o en el Estatuto Aduanero para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de estos impuestos, siendo para ello aplicable las sanciones contempladas en dichos estatutos ante la detección de inconsistencias en la correcta forma y oportunidad en la declaración y pago de los impuestos y tributos aduaneros. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario o Estatuto Aduanero.

ARTÍCULO 513-12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable para los impuestos previstos en el presente Título será bimestral. Los periodos bimestrales son: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre. Cuando se trate de importaciones el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

ARTÍCULO 513-13. DECLARACIÓN Y PAGO. Los plazos para la presentación de la declaración y pago de los impuestos previstos en el presente Título serán los establecidos por el Gobierno nacional. El contenido y prescripción del formulario será establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

No habrá lugar a la presentación de la declaración de los impuestos previstos en el presente Título en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sometidas a dichos impuestos.

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

justificación

En Colombia hay aproximadamente 26 mil panaderías las cuales generan unos 80 mil empleos directos, es un producto que está presente en la alimentación de la mayoría de los colombianos inclusive desde la época de la conquista cuando lo españoles introdujeron a la región el nuevo cereal como lo es el trigo, desde allí se ha constituido en un alimento fundamental para los colombianos, con esta medida se van a ver afectados todas las personas que dependen de esta actividad, ejemplo: emprendedores que en una gran mayoría toman esta opción para crear su pequeña empresa, los consumidores, los importadores de materias primas que para el ejemplo del trigo actualmente se importan 2 millones de toneladas que a su vez se transforman en 1.3 millones de toneladas de harina, pero aún peor en colombia muchas personas pertenecientes a las clases menos favorecidas optan por el pan y la gaseosa muchas veces para desayunar o para almorzar porque sus recursos no dan para más, entonces no es un tema que solo tenga que ver en que las personas deben optar por otro tipo de alimento sino que hay que mirar las condiciones económicas de la población que no da para optar por alimentos sustitutos y tendrán que seguir con este alimento, haciendo los cálculos un pan que hoy cuesta $ 500 en el 2023 costará $ 600 en el 2024 costata $ 700 en el 2025 costará 900 solo por el efecto de esta medida sin contar otros factores que seguramente contribuirán a incrementar más su precio por eso proponemos que se elimine de este impuesto tolo lo que tiene que ver con los productos de panadería porque la consideramos inapropiada.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022
9:32 am

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 48

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 48° del título VI del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48°. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

> **ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA**. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:
>
> (...)
>
> ~~2.9 Los servicios de educación online.~~
>
> ~~2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.~~
>
> (...)

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la necesidad urgente de ajustar la tributación de las empresas que reciben ingresos de la población nacional pero que no tributan por la dificultad de definir su presencia económica significativa, es importante considerar que el suministro de servicios de educación online y el suministro de enseñanza o entretenimiento son un mercado en ascenso entre los jóvenes y adultos, por lo que su intervención fiscal podría significar un aumento en los costos para los ciudadanos beneficiarios de plataformas como Duolingo, Coursera, Moodle y otras. Esta particularidad estaría en contravía de la articulación que el gobierno nacional busca con la educación, haciendo de esta prioridad un avance social.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GÓMEZ LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

Art 69

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE al inciso 4 del artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022, la expresión: "**~~serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos~~**" por **"Sobre la sumatoria de los ingresos percibidos en el mes",** el cual quedará así:

ARTICULO 69: INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES "Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual rigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el impuesto valor sobre las ventas. –IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores Incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas **sobre la sumatoria de los ingresos percibidos en el mes** de conformidad con la normatividad aplicable.

Recibí: Gerar V.
9/11/22; 4:11pm

PARÁGRAFO 1- Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas la UA.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la UA.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 69

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 69° del título VII del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA. **En caso de que el ingreso neto mensual del trabajador independiente que celebre contrato de prestación de servicios personales sea menor a un salario mínimo o corresponda a la fracción de un contrato de mayor plazo, el trabajador cotizará mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI sobre la base mínima del 40% solamente sobre la fracción de tiempo correspondiente al ingreso.**

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.
(...)

JUSTIFICACIÓN

En la Ley 1955 de 2019 – "Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", su artículo 244 estableció que los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios que tengan ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, tienen la obligación de realizar aportes a seguridad sobre un IBC del 40% del valor mensualizado del contrato, manteniendo una base mínima a cotizar de un

salario mínimo. Así, contratistas que recibían ingresos parciales, ya fuera por la naturaleza de su contrato o porque este no empezaba mes vencido o mes anticipado sino en los entremeses, debía cotizar sobre un mes completo de salario, y no sobre los días laborados equivalente al ingreso recibido. Así, la propuesta pretende que, si bien se mantengan las condiciones del IBC del 40%, la cotización para los contratistas que reciban pagos por porción de mes, paguen su seguridad social sobre esa porción de mes y no mes completo.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

ART 70

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
9:01

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 70 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. ***ESTUDIOS CON ENFOQUE DE GÉNERO.*** *La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN,* ***en un término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley,*** *establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género,* ***intersectorial y territorial*** *y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales* ***para las mujeres.***

La anterior información deberá ser publicada en la página web de la entidad como datos abiertos anonimizados.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

Art 90

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ELIMÍNESE del artículo 90 del Proyecto de Ley 118 de 2022, la expresión **"2"** del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 90: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, ~~2,~~ literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021 y los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Recibe
Ale Castillo
01-11/22
17:48

Atentamente,

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

OLGA LUCÍA Velásquez

ART 90

SECRETARIA GENERAL
01 NOV 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S
"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 90 del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

JUSTIFICACIÓN

Si se elimina este artículo, el 126 del estatuto tributario vigente, se elimina la creación y continuidad de los Fondos Mutuos de Inversión del país; quienes propenden por el fomento del ahorro de los trabajadores asalariados colombianos cuyos beneficios son: Fomenta la cultura de ahorro que a mediano y largo plazo le permite al trabajador acumular un sólido patrimonio a lo largo de su vida laboral. Los Fondos Mutuos de Inversión actualmente representan más de 90.000 trabajadores afiliados que están construyendo proyectos, por lo general de familias pertenecientes en su gran mayoría a estratos socioeconómicos 2,3 y 4. Los recursos que generan estos Fondos se destinan a operaciones de crédito en beneficio de los afiliados para su bienestar y el de su familia. Propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y su entorno familiar, con una excelente alternativa de ahorro. Los Fondos Mutuos de Inversión son entidades vigiladas que cuentan con un régimen legal propio, son sujetos de supervisión permanente (Vigilancia y/o Control) de la Superintendencia Financiera de Colombia Los Fondos Mutuos de Inversión dinamizan el mercado de capitales, actuando en calidad de Inversionistas Institucionales de gran talla, tamaño e importancia. Por la relación mutual los Fondos Mutuos de Inversión permiten una mejor distribución de la riqueza, contribuyendo acortar la brecha socioeconómica. Los ahorros en los Fondos Mutuos de Inversión del País sirven como ahorro programado para la adquisición de vivienda en donde se aplica el Subsidio Familiar de Vivienda. Democratizan la propiedad accionaria de las sociedades anónimas emisoras, permitiendo acceso a los Fondos Mutuos de Inversión, constituidos en gran medida por trabajadores asalariados afiliados. Canalizan importantes recursos de inversión hacia actividades productivas

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 – 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART 90

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***

Con sustento en la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de modificación y adición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*:

Modifíquese el Artículo 90° del título VII del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 90°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, el artículo 158-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235- 2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021~~y~~, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021, **y los literales e), f) y g) del Artículo 74, y el artículo 69 de la Ley 1943 de 2018**.

Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024.

El "TÍTULO V IMPUESTOS SALUDABLES" rige a partir del 1 de julio de 2023.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las ventajas tributarias del régimen de compañías holding colombianas, porque representan una gran fuente de concentración y desigualdad de la riqueza. Las compañías holding se componen principalmente de conglomerados financieros, con la actividad de mantener activos financieros que les permitan generar rentas.

Una característica común de la desigualdad en las regiones de Latinoamérica, según economistas como Piketty, e informes del Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, CEPAL, entre otros, es que existe una tendencia de las capas sociales ricas a la concentración de los ingresos derivados de la tenencia de activos financieros. Es decir, se vuelven superricos manteniendo en su poder activos financieros, siendo rentistas de estos y sin ningún tipo de actividad económica que produzca y cree valor. También se resalta que el sector privado empresarial en general ha visto un aumento considerable de la concentración de la riqueza y el ingreso, mientras el sector público ha tenido que recurrir al endeudamiento y, fruto de las

políticas impulsadas desde la década de 1970, a la transferencia de sus activos a los privados. Un aspecto central de las dinámicas de la desigualdad en el mundo, es que el sector financiero, en particular, ha expandido sus operaciones y, aprovechando el uso de las tecnologías de la información y las innovaciones financieras, ha podido desarrollar una robusta estrategia de extracción de rentas de diversos sectores, siendo las compañías Holding un faro de esta concentración. Al respecto, una característica central de la estrategia de los holdings para su expansión ha sido la financiación mediante el mercado de valores en donde rápidamente las acciones de las ofertas públicas han terminado en manos de los accionistas principales. Por ello, varias de las ventajas tributarias de los diferentes holdings, las cuales se proponen eliminar, no deberían tener asidero bajo condiciones de desigualdad tan marcadas, como ocurre en la imposibilidad de hacer retenciones en la fuente a los pagos entre empresas y de no reconocer los ingresos de extranjeros como renta.

Asimismo, se propone mantener la destinación específica del recaudo del impuesto al carbono y eliminar la derogatoria de las Zonas Económicas Sociales Especiales de Norte de Santander, Arauca, La Guajira, Buenaventura y Barrancabermeja. En el respecto de las ZESE, se propone porque las zonas perderían beneficios tributarios tanto en sus actividades industriales por la eliminación de las ZESE, como por los beneficios tributarios al sector hotelero dispuesto en el artículo 9 del proyecto de Ley, haciendo que estas zonas pierdan su atractivo industrial y hotelero al tiempo, y sometiéndolas a las actividades económicas que históricamente las han sustentado en posiciones de marginalidad, como la actividad portuaria, petrolera, refinación de crudo y cultivos ilícitos.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

ART. NUEVO

?

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GLORIA
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 66. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de libre comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. Se exceptuarán de este impuesto a las ventas IVA, la importación de bienes objeto de tráfico postal que ingresen mediante la red oficial de correos sin importar su origen.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable a lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

- JUSTIFIACIÓN

La presente modificación es importante, porque con la expedición de la ley de inversión social, Ley 2155 de 2021 no se tuvieron en cuenta los efectos adversos sobre el Operador Postal Oficial y la red oficial de correos a nivel mundial pertenecientes al Unión Postal Universal – UPU que está integrada por más de 190 países, afectando el ingreso de envíos y pequeños paquetes al territorio nacional, viéndose afectado el derecho a la comunicación postal de muchos ciudadanos ubicados en el exterior y que realizaron envíos hacia Colombia. Este cambio, que no previo un régimen de transición, afecto la operación normal del operador oficial, quien tuvo incremento de costos en su operación y se afectó su buen nombre, pues los usuarios interpretaron en muchos casos, que dichas dificultades se debían a la culpa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. situación que fue visible por medios de comunicación.

01 2022
Hableda
9:23am

Carrera 7 No. 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 631b - 632b
gloria.arizabaleta@camara.gov.co

Que la condición de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. no es igual a la de los demás operadores postales, toda vez que, ostenta la condición de Operador Postal Oficial de Colombia, para lo cual adquirió un contrato de concesión por 10 años que tuvo el valor de $46.390.000.000 a diferencia de las empresas de mensajería donde su habilitación tiene un valor de 100 smlmv. Lo cual amerita un trato diferente frente al operador postal oficial para garantizar sus derechos adquiridos.

Que la actual propuesta del gobierno sigue la tendencia de la anterior reforma, pero incluye la exigencia de que la mercancía sea originaria del país al cual aplica la exención del IVA, condición que se traducirá en aportar el certificado de origen de la mercancía que se importa bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, para que esta pueda estar exenta cuando provenga de un país donde Colombia tenga suscrito un acuerdo de libre comercio con un país donde establezca la exención del IVA a las importaciones. Actualmente solo se tiene con USA, pero dichos envíos nunca suelen entrar a Colombia acreditando su origen, lo que en la práctica significa gravar la totalidad de envíos que ingresan por tráfico postal y envíos urgentes.

Esta modificación es perjudicial para los operadores logísticos internacionales, especialmente para 4-72, pues la exigencia del certificado de origen de la mercancía, que no viene acompañada al envío, por corresponder en algunos casos a compras que realizan los usuarios por plataformas de comercio electrónico o envíos que realizan otros ciudadanos hacia Colombia, va a generar la imposibilidad de identificar la mercancía originaria y poder distinguir cuando aplica el impuesto, dando lugar al cobro del mismo en la totalidad de envíos y el incremento en las reclamaciones de los usuarios que estimaban que dicho envío no estaba gravado con IVA.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a la condición de operador postal oficial de Colombia, se propone que la norma propuesta se incluya la excepción de dicho impuesto para aquellos envíos que ingresen por tráfico postal por la red oficial de correos sin importar su origen y así garantizar el normal funcionamiento del derecho a la comunicación a nivel mundial.

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
VALLE DEL CAUCA

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES

01 NOV 2022

9:01

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

Artículo Nuevo. Adiciónese el Artículo 108-6 al estatuto tributario:

Las personas jurídicas contribuyentes que estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 200% de los pagos que realicen por concepto de salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a partir del inicio de la relación laboral y hasta por un término máximo de tres (3 años) si contratan mujeres víctimas de las violencias.

La DIAN será la responsable de establecer el mecanismo de acceso a la deducción, el lineamiento técnico del procedimiento y en articulación con el Ministerio del Trabajo y el SENA serán responsables de su difusión.

Atentamente,

JenniferPedrazaS

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

JenniferPedrazaUn Jenniferpedrazas Jenniferpedrazas JenniferPedraz
Edificio Nuevo del Congreso Cra. 7 # 8 – 62, Bogotá Oficina 611 – Teléfono 320 3414168 – Correo:jennifer.pedraza@camara.gov.co

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

01 NOV 2022

9:09

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

Artículo Nuevo. Modifíquese el Art. 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. 100 UVT mensuales.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

En relación con los dependientes, el contribuyente podrá restar los pagos realizados por concepto de servicios domésticos o de cuidado sin exceder dieciséis (16) UVT mensuales.

Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 2. Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES ' o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 18* años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, o quienes se encuentre reconocidos mediante la Ley 1996 de 2019[1].

Parágrafo 3. La deducción que se aplica por hijas e hijos (dependientes) no se reconocerá por parte de la DIAN a los contribuyentes que tengan un fallo de inasistencia alimentaria emitido una autoridad competente. Tampoco se reconocerá por la DIAN a los contribuyentes que se encuentren en mora de sus cuotas de alimentos registrados en Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM (Ley Estatutaria 2097 de 2021). La DIAN será la entidad responsable de hacer el cruce de información en cada año gravable.

Parágrafo 4. La deducción por concepto de servicios domésticos o de cuidado se hará efectivo si este trabajador está afiliado al sistema de seguridad social por un periodo de 12 o más meses. Los trabajadores del servicio doméstico o de cuidado que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES

01 NOV 2022

9:01 pm

CONGRESISTA Jennifer Pedraza

PROPOSICIÓN

Créese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al Artículo 477 del Estatuto Tributario. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

Parágrafo 5: Para la aplicación de la exención tributaria a que se refiere este artículo se incluyen también las copas menstruales, productos de higiene menstrual y similares.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Partido Dignidad

SECRETARIA GENERAL
LEYES
02 NOV 2022

BANCADA COMUNES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ART Nuevo

9:32am

PROPOSICIÓN ADITIVA - ARTICULO NUEVO

Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Con sustento en la Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes"*, en su sección 5, artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente proposición de adición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022C -131 2022S *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo I del Título I del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Deducción en la determinación del impuesto sobre la renta por contratación de población pospenada, o aquellas personas que se encuentren cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo, y/o excombatientes firmantes de algún acuerdo de paz con el gobierno nacional:

Los empleadores contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, que contraten a personas en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 2208 de 2022 y/o excombatientes firmantes de algún acuerdo de paz con el gobierno nacional, tienen derecho a deducir en el impuesto sobre la renta el 120% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a estas personas durante los años gravables en los que el empleado permanezca contratado por el empleador contribuyente, siempre que correspondan por lo menos al 5% de la planta de personal para empleadores que posean un número de trabajadores menor a cien (100) empleados. El requisito de vinculación del 5% se incrementará en un 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 8% de la planta de personal.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleador deberá vincular a la persona pospenada o firmante por lo menos durante un (1) año y con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo transitorio: el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social deberá reglamentar todos los asuntos referentes a verificación y control para el cumplimiento de la medida, así como a la protección de los derechos de esta población, en particular el derecho al trabajo establecido en el artículo 25 de la Constitución política, seis meses después de promulgada esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Aún con los esfuerzos del Estado con los programas que se encuentran en vigencia, actualmente no existen beneficios reales de acceso al mercado laboral para la población pospenada ni firmantes de procesos de paz. En particular para los pospenados, los niveles de hacinamiento en las cárceles en el país muestran las dificultades que tiene el Estado para encontrar medidas que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación. Asimismo, para los firmantes de procesos de paz se carga con un estigma social sobre su pasado y la imposibilidad de reintegrarse a la vida laboral común, siempre que no sea con apoyos derivados del Acuerdo de Paz del Gobierno.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia C-932 del 2007 afirma que "una forma de concretar el interés general que debe regir en la contratación administrativa puede dirigirse a hacer efectivos los derechos de un grupo preciso de personas que requiere de la especial atención del Estado". Esto va en consonancia con otras experiencias internacionales, como en Estados Unidos, Holanda y Francia, que estimulan la contratación de población pospenada vía beneficios tributarios. Así, esta propuesta va encaminada a promover incentivos para las empresas de menor tamaño del país para la contratación de población pospenada, en armonía con la Ley 2208 de 2022 – Ley de segundas oportunidades, extendiendo este tipo de ventajas a los firmantes de procesos de paz.

Esta sería una oportunidad particular para aprovechar las externalidades positivas que se derivarán de la Paz Total, en cabeza del Gobierno nacional, propiciando ventajas para las pequeñas empresas, y la rehabilitación y reintegración de pospenados y excombatientes a la vida en sociedad.

De los Congresistas,

JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

GERMAN JOSE GOMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

PEDRO BARACUTAO GARCIA OSPINA
Representante a la Cámara
Partido COMUNES

ART NUEVO

02 NOV 2022

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

Con el fin de incentivar la producción nacional de producción textil y confecciones, incentivar el recaudo y promover la formalización del empleo, solicito se adicione un artículo nuevo del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

<u>ARTÍCULO NUEVO:</u> El literal J del artículo 428 del Estatuto tributario quedará de la siguiente manera:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 y sean originarios en países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Atentamente,

Jennifer Pedraza S

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art NUEVO

JUAN DIEGO
NUESTRO REPRESENTANTE EN LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo que trata sobre el mecanismo de obras por impuestos, al Proyecto de Ley 118/2022 (cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Artículo nuevo: El parágrafo 7 del artículo 800 – 1 del Estatuto Tributario, continuará vigente por dos años más a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y será aplicable únicamente a proyectos de inversión incluidos en el Plan Plurianual de Inversiones, adoptados dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2023 – 2026.

Del honorable Representante

JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA
Representante a la Cámara por el Meta
Ponente

SECRETARIA GENERAL
HOY
01 NOV 2022
5.432

ART NUEVO

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
7:06pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 24 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos realizados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, así como las transacciones financieras que realice el ICETEX para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto social.

Atentamente,

ELKIN R. OSPINA

YAMIL HERNANDO ARANA PADAUÍ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7A No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso. Of. 231-232B
PBX : 3 9 0 4 0 5 0 Ext . 3 2 9 7.
Correo yamil.arana@camara.gov.co

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

CARLOS A. CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Partido Comunes

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D´ARCE
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

LUIS DAVID SUÁREZ CHADID
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

ART NUEVO

Partido de la Unión por la gente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ALEXANDER GUARÍN SILVA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
POR EL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
2022-2026

Bogotá, D.C.

Doctor
DAVID RICARDO RACERO
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición de adición **Articulo Nuevo** a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 118 de 2022 cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición de **Artículo Nuevo** a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 118 de 2022 cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 387 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.*

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere ~~dieciséis (16)~~ ***veinte (20)*** *UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el ~~10%~~* ***20 %*** *del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de ~~treinta y dos (32)~~* ***cincuenta (50)*** *UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:*

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicinas prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

Atentamente,

ALEXANDER GUARIN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
4:16p

JUSTIFICACIÓN

Para el suscrito representante a la cámara, se hace necesario que el gobierno nacional tenga claro que existe unos antecedentes jurisprudenciales que se deben tener en cuenta o acatar para no incurrir en errores de fondo o imponer cargas tributarias inconstitucionales;

*"**PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**-Implicaciones*

*El principio de equidad en materia tributaria tiene tres implicaciones. Una, el monto a pagar por concepto del tributo debe definirse atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente. Por ejemplo, en la sentencia C-876 de 2002, la Corte sostuvo que una norma desconocía el principio de equidad porque establecía una base gravable presunta no desvirtuable, la cual podía ser superior a la real capacidad de pago del contribuyente (CP arts 95-9 y 363). Dos, los sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones, a la luz del principio de capacidad de pago, deben como regla ser gravados de manera igual. En la sentencia C-748 de 2009, la Corporación declaró exequible condicionadamente una norma que preveía una exención tributaria para magistrados de Tribunales, y no para los magistrados auxiliares de las Cortes Constitucional, Suprema de Justicia y Consejos de Estado y Superior de la Judicatura, ni tampoco para los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a pesar de que todos estos estaban históricamente en un mismo plano o situación fáctica. Tres, el tributo no puede ser o tener implicaciones confiscatorias. **No puede haber tributos que impliquen una verdadera expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Un tributo es confiscatorio "cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia".** Sentencia C-492/15*

*"En el orden constitucional de 1991 las garantías en favor del trabajo se reforzaron, y desde su expedición ha habido un amplio y significativo desarrollo –antes sintetizado- sobre la prohibición de regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que naturalmente cubre también el derecho al trabajo. Ese principio debe tener algún efecto sobre el control constitucional de las normas tributarias, y por lo mismo el examen de constitucionalidad de una disposición legal que, como la antes señalada, desmonta o neutraliza –incluso parcialmente- una exención debe merecer al menos un análisis distinto y en ciertos casos una decisión diferente. **La jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la sentencia C-776 de 2003, ha sostenido en consecuencia que cuando en ejercicio del poder fiscal se ha regulado históricamente una institución tributaria con el fin de salvaguardar o garantizar necesidades básicas del ser humano - tales como alimentarse, asearse, contar con educación, salud, vivienda y trabajo dignos-, toda reforma a esa institución, que pretenda desmontarla o reducirla en sus alcances protectores de los derechos sociales fundamentales, debe reunir dos condiciones necesarias e indispensables para ajustarse a la Constitución: (i) tener un mínimo de deliberación democrática específica en el seno del Congreso y (ii) argumentos que justifiquen de forma suficiente la regresión. A falta de uno de ellos, la norma debe considerarse contraria a la Constitución."** Sentencia C-492/15*

*"**Ahora bien, además de los anteriores, hay otros principios constitucionales que también limitan el ejercicio del poder fiscal, aunque no aplican exclusivamente en el ámbito tributario.** El derecho al mínimo vital es uno de esos límites. De acuerdo con lo antes indicado, el principio de equidad tiene entre sus implicaciones una prohibición de confiscación, que aplica igualmente como limitante a toda clase de contribuyentes y es una manifestación del derecho al mínimo vital, aunque no la única. **El límite derivado del derecho fundamental al mínimo vital es más amplio en sus exigencias, pero aplica en materia tributaria sobre exacciones que graven a personas naturales.** En virtud suya, el legislador tiene el deber constitucional de configurar los tributos de tal suerte que garantice a los contribuyentes la conservación de recursos suficientes para tener una existencia humana verdaderamente digna. En la sentencia C-776 de 2003, la Corte declaró inexequible una reforma tributaria al IVA, sobre la base de que vulneraba "de manera manifiesta los principios de progresividad y de equidad que rigen el sistema tributario interpretados armónicamente con el derecho al mínimo vital en un Estado Social de Derecho". Entonces dijo, sobre las implicaciones del mínimo vital en el control constitucional de tributos:" Sentencia C-492/15*

"El Estado no puede, al ejercer la potestad tributaria, pasar por alto si está creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior constitucionalmente establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona,

dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios (art. 34 de la C.P.). Pero también es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2° de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano." Sentencia C-776 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. SPV y AV Jaime Araujo Rentería

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). *La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre "la persona y el ciudadano" (art. 95-9 de la C.P.),* ***el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando es notoria la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados****. De ahí que la propia Carta haya señalado como límite a la potestad impositiva del Estado "los principios de equidad, eficiencia y progresividad" que rigen "el sistema tributario" (art. 363 de la C.P.) y que haya enmarcado el deber de tributar dentro de los "conceptos de justicia y equidad" (art. 95-9 de la C.P.)". Sentencia C-776 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. SPV y AV Jaime Araujo Rentería*

"Principio de progresividad y prohibición de regresividad en DESC, como límites a la potestad de configuración de la ley tributaria

Fuera de lo anterior, ***la jurisprudencia ha considerado también como un límite aplicable a la potestad tributaria el principio de progresividad de los derechos sociales, económicos y culturales, en su implicación de prohibición de regresividad****. Este último se diferencia del principio de progresividad tributaria en que no define un criterio estático de distribución de las cargas tributarias; es decir, no es una pauta de equidad vertical, sino un parámetro dinámico en virtud del cual* ***el Estado no puede prima facie retroceder en el nivel de protección alcanzado.*** *Su fundamento normativo son los tratados internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos sociales y económicos, y a los cuales se debe atener al juez cuando interpreta los derechos del mismo tipo previstos en la Constitución (CP art 93). En las normas fundamentales sobre la materia se establece -como lo hace por ejemplo el PIDESC- que los Estados parte se obligan a lograr progresivamente su plena efectividad (art 2.1). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado el carácter progresivo de esas obligaciones como "un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo". Esta Corte ha recogido ese entendimiento, por ejemplo en sentencia C-507 de 2008:*

"la Constitución admite que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión considerable de recursos públicos con los cuales el Estado no cuenta de manera inmediata. Por ello, dada la escasez de recursos, la satisfacción de los derechos sociales está sometida a una cierta 'gradualidad progresiva'". Sentencia C-507 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV Jaime Araújo Rentería; Clara Inés Vargas Hernández)

"Ahora bien, la obligación de garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales no puede interpretarse como una autorización transitoria para el Estado de privarlos de cualquier efecto inmediato. El Comité de DESC, la doctrina internacional más autorizada en la materia y la Corte Constitucional coinciden en que –como lo expresó esta última en la sentencia C-671 de 2002- algunas obligaciones asociadas a derechos sociales, económicos y culturales deben cumplirse en períodos breves o de inmediato. **Una de ellas es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección**

previamente obtenidos. En consecuencia, ***todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de regresividad injustificada.*** Esta **prohibición prima facie de regresividad se ha aplicado por la Corte en el control de diversas clases de leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar el principio de no regresividad en materia de vivienda; de educación; de seguridad social; entre otras**." *Sentencia C-492/15*

Este principio –así entendido- está llamado a aplicarse también en el ámbito del control sobre normas tributarias. En efecto, en la jurisprudencia general de la Corte se ha dicho que "**cuando una norma retrocede, por cualquier vía, el nivel de satisfacción de un derecho social, inmediatamente debe presumirse inconstitucional** [aunque] esta presunción admite, prueba en contrario" (énfasis añadido). En específico, la Corte ha ratificado esa orientación, al tomar dicho principio como parámetro de control de normas tributarias, por ejemplo en la sentencia C-182 de 2010. En ese caso se demandó una norma legal que fijaba el monto de una contribución parafiscal, y en consecuencia se trataba de controlar una especie tributaria (CP arts 150 num 2 y 338), por cuanto a juicio del actor vulneraba la prohibición de regresividad en derechos sociales. Aunque se declaró exequible la disposición (art 6 Ley 1233 de 2008), la Corte consideró pertinente el cargo por violación de la no regresividad y lo falló de fondo: *Sentencia C-492/15*

De acuerdo a lo anterior, el suscrito; no encuentra una justificación legal, por parte del Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Hacienda o los argumentos que justifiquen de forma suficiente la regresión a la que se está llevando a las personas naturales de la clase media en su poder adquisitivo, a través de la eliminación o disminución de las exenciones con las que hoy cuenta de acuerdo a las dos últimas reformas tributarias anterior de los gobiernos santos y duque que golpearon tan fuerte la clase media del país, para ahora seguir permitiendo que después de una pandemia y en una recuperación lenta de la economía de la clase media del país, **el Gobierno Nacional quiera indirectamente una reforma confiscatoria de la poca ganancia laboral que tiene la clase media.**

La conclusión de esta reforma es que la misma agrava la situación del trabajador, al gravar los beneficios mínimos a que tiene derecho. Esta reforma obliga a los trabajadores a ceder sus magras rentas para 'equilibrar' el descompensado presupuesto de la nación. Que ha sido menoscabado por la corrupción de sus dirigentes históricos. Y que hoy el Gobierno Nacional pretende que la clase media sea la que cargue esa responsabilidad la **reforma tributaria desconoce el mínimo vital de los trabajadores**, pues mientras reciben iguales o menores ingresos deben tributar más, con lo cual se llega a una "precarización del salario". **Esto se traduce en una afectación de los beneficios mínimos establecidos en el derecho internacional del trabajo, y limita irrazonablemente el principio de progresividad.**

EL MINISTERIO DE HACIENDA DESCONOCE LA REALIDAD DEL PAÍS.

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2021/Boletin_Tecnico_ECV_2021.pdf

1.1 Conformación de los hogares

Tamaño de los hogares

De acuerdo con la ECV 2021, cerca de la cuarta parte de los hogares del país (23,8%) está conformada por tres personas, seguida de los hogares constituidos por dos personas (23,6%). Por su parte, el 19,6% de los hogares tiene cuatro personas, el 18,2% una y el 14,8% restante está conformado por 5 personas o más. La mayor diferencia entre las cabeceras y centros poblados-rural disperso se presenta en los hogares conformados por 5 personas y más, con una brecha de 4 puntos porcentuales a favor de los últimos.

Gráfico 2. Hogares por número de personas (%)
Total nacional y área
2021

Número de personas	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Una	18,2	18,5	17,1
Dos	23,6	23,9	22,5
Tres	23,8	24,0	23,2
Cuatro	19,6	19,7	19,3
Cinco y más	14,8	13,9	17,9

Fuente: DANE, ECV.

Dada la creciente participación de hogares unipersonales en el país (el indicador fue de 16,7% en 2020), en la gráfica siguiente se presenta el indicador para Bogotá y los 32 departamentos con el fin de evaluar las diferencias regionales. Allí se observa que dos de los nuevos departamentos (Putumayo y Guaviare) tienen las mayores proporciones de hogares unipersonales (27,5% y 26.3%, en su orden), mientras que los porcentajes más bajos se encuentran en tres departamentos del Caribe (Atlántico, La Guajira y Bolívar, con niveles de 10,7%, 11,6% y 11,9%, respectivamente).

1.2 Tenencia de bienes y servicios
1.2.1 Tenencia de vivienda

Según la ECV 2021, el 39,4% de los hogares del país tenía vivienda propia, proporción que incluye tanto a quienes la estaban pagando como a quienes ya terminaron de hacerlo. La siguiente categoría de tenencia fue la de hogares arrendatarios o subarrendatarios (38,6%), seguida por ocupantes con permiso del propietario (15,4%), ocupantes de hecho (3,6%) y propiedad colectiva (3,1%). Al igual que en los años anteriores, el tipo de tenencia predominante en las cabeceras del país en 2021 fue el arriendo o subarriendo (45,9%), mientras que en centros poblados y rural disperso la mayor proporción la tuvo la vivienda propia (40,2%).

Gráfico 5. Distribución de hogares por tipo de tenencia de la vivienda
Total nacional y área
2021

Tipo de tenencia	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Propia totalmente pagada	34,7	33,4	39,1
Propia, la están pagando	4,7	5,7	1,1
En arriendo o subarriendo	38,6	45,9	14,2
Con permiso del propietario, sin pago alguno (usufructuario)	15,4	11,0	30,4
Posesión sin título (ocupante de hecho)	3,6	2,3	7,6
Propiedad colectiva	3,1	1,7	7,5

Fuente: DANE, ECV.

El análisis de la modalidad de arriendo o subarriendo por departamentos muestra importantes diferencias en sus niveles: la proporción fluctúa entre un mínimo de 5,7% en Vaupés y un máximo de 48,9% en Risaralda. En la mayoría de los nuevos departamentos, la baja proporción de arrendatarios contrasta con mayores niveles de propiedad colectiva y/o de ocupantes de hecho.

Gráfico 6. Porcentaje de hogares que viven en arriendo o subarriendo
Total departamentos
2021

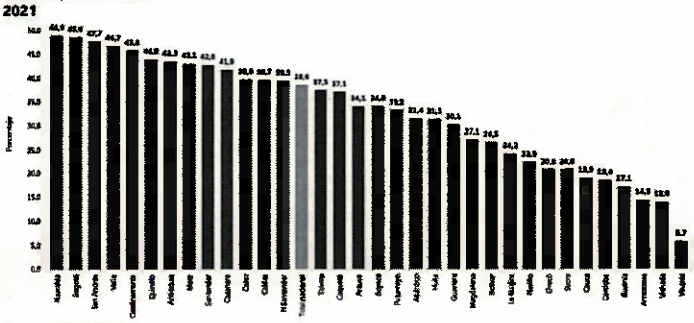

Fuente: DANE, ECV.

1.3 Salud

Según la ECV 2021, el 93,0% de la población residente en el país se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Entre quienes expresaron estar afiliados, el 46,5% manifestó estar cubierto por el régimen contributivo, mientras que el 53,2% afirmó que su afiliación era a través del régimen subsidiado

2. Los resultados por área revelan niveles de afiliación del 92,7% en la zona urbana y del 94,3% en centros poblados y rural disperso. De nuevo, se presentaron diferencias importantes en cuanto al régimen de afiliación: mientras que en los centros poblados y rural disperso el 83,4% de los afiliados manifestaron estar cubiertos por el esquema subsidiado, en las cabeceras predomina la afiliación a través del régimen contributivo (56,0%).

Gráfico 8. Porcentaje de personas que manifestaron estar afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), total y por regímenes
Total nacional y área
2021

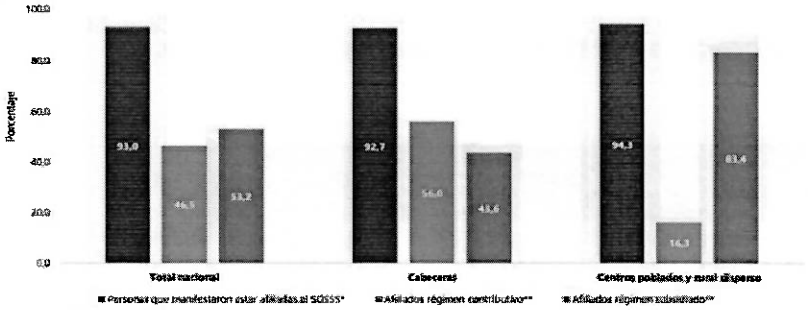

Fuente: DANE, ECV.
*Porcentaje de personas sobre el total de la población
**Porcentaje de personas sobre el total de quienes manifestaron estar afiliadas al SGSSS
Nota 1: Los porcentajes faltantes para completar el 100% corresponden a la opción "No sabe".
Nota 2: El régimen contributivo incluye los regímenes especiales.

Al igual que en el análisis por área, los resultados por departamento muestran grandes diferencias en términos de la afiliación por régimen. Como se observa en la gráfica, Bogotá, con cerca del 80% de afiliados en el esquema contributivo, supera de manera importante a los departamentos que le siguen (San Andrés y Cundinamarca). Sin embargo, la cobertura del régimen contributivo es inferior al 40% en la mayoría de departamentos, y en algunos, entre ellos varios de los nuevos departamentos, Chocó, La Guajira y Arauca, oscila entre un mínimo de 6,6% y 11,4%.

Gráfico 9. Porcentaje de personas que manifestaron estar afiliadas al régimen contributivo*
Total departamentos
2021

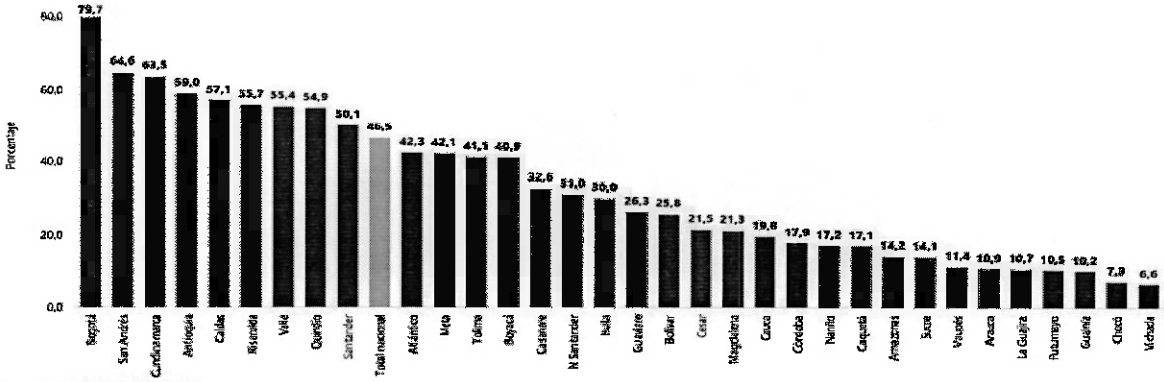

Fuente: DANE, ECV.
*Porcentaje de personas sobre el total de quienes manifestaron estar afiliadas al SGSSS

1.4 Atención integral a niños y niñas menores de 5 años

Entre las preguntas de la ECV orientadas a conocer las características más relevantes del cuidado de niños y niñas entre los 0 y los 4 años de edad está el lugar o persona con quien permanecen la mayor parte del tiempo entre semana. Los resultados al respecto mostraron que en 2021 la mayoría de los menores en ese rango de edad (el 58,8%) permanecieron al cuidado de su padre o madre en la casa, mientras que un poco más de la cuarta parte (el 25,6%) fueron atendidos de manera presencial o virtual en establecimientos de cuidado tales como hogares comunitarios, jardines infantiles, centros de desarrollo infantil o colegios. El tercer grupo está representado por menores de 5 años que estuvieron al cuidado de parientes mayores de edad distintos de sus padres (10,7%). El análisis por área evidencia que en las cabeceras municipales el 53,2% de los menores de 0 a 4 años permaneció la mayor parte del tiempo con su padre o madre en la casa, proporción que en centros poblados y rural disperso ascendió al 71,7%. Por su parte, los porcentajes de menores que asistieron a hogares comunitarios, jardines, centros de desarrollo infantil o colegios fueron de 29,0% y 17,8%, respectivamente.

Gráfico 10. Distribución de niños y niñas menores de 5 años por sitio o persona con quien permanecen la mayor parte del tiempo entre semana (%)
Total nacional y área
2021

Lugar o persona	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Con su padre o madre en la casa	58,8	53,2	71,7
Asiste a un hogar comunitario, jardín, Centro de Desarrollo Infantil o colegio*	25,6	29,0	17,8
Al cuidado de un pariente de 18 años o más	10,7	12,6	6,4
Con su padre o madre en el trabajo	2,6	2,3	3,3
Otro**	2,3	2,9	0,9

Fuente: DANE, ECV.
* Incluye a menores que asistieron de manera virtual.
** Incluye «con empleado(a) o niñero(a) en la casa», «al cuidado de un pariente menor de 18 años», «en casa solo» y «otro». Los coeficientes de variación de esta categoría superan el 15,0%.

Los resultados por departamento muestran que Atlántico y La Guajira registraron los mayores porcentajes de menores entre los 0 y 4 años que asistieron en 2021 a hogares comunitarios u otros centros de cuidado (40,8% y 38,0%, en su orden), mientras que los más bajos se presentaron en Arauca (6,2%) y Vichada (2,8%).

1.5 Educación

Los resultados de la ECV sobre asistencia escolar por grupos de edad teórica para cursar cada nivel educativo muestran proporciones elevadas entre quienes deberían estar asistiendo a básica primaria o secundaria, que descienden a medida que aumenta el nivel educativo. En efecto, entre quienes tienen edad de cursar la básica primaria (6 a 10 años) o la básica secundaria (11 a 14 años), los porcentajes de asistencia superan el 94% y se reduce a 88,0% entre los que deberían estar matriculados en media (15 a 16 años) y a 46,4% entre quienes tienen edad teórica para cursar el nivel superior (17 a 21 años).

Gráfico 12. Porcentaje de personas de 6 a 21 años que asisten a un establecimiento educativo formal por rangos de edad*
Total nacional y área
2021

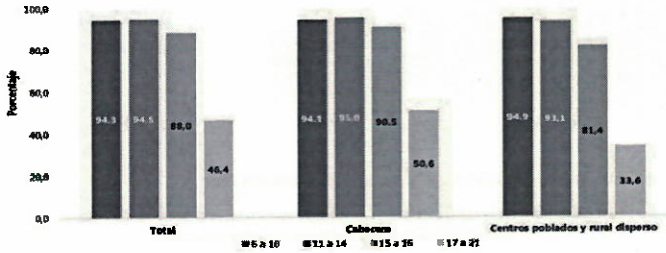

Fuente: DANE, ECV.
* Incluye a niños, niñas y adolescentes que asistieron de manera virtual.

Las diferencias más importantes por área se presentan en los grupos de edad teórica para atender los niveles de media y superior: el 90,5% de los menores de 15 y 16 años que habitan en zonas urbanas asistió a un establecimiento de educación formal en 2021, porcentaje que en centros poblados y rural disperso fue de 81,4%. Por su parte, el 50,6% de los jóvenes urbanos de 17 a 21 asistió a un centro educativo formal ese año, mientras que en centros poblados y rural disperso esa proporción fue de solo 33,6%. El análisis de asistencia escolar por departamento para quienes tienen edad de atender el nivel de media (15 y 16 años) muestra porcentajes superiores a 90% en Bogotá y nueve departamentos. Sin embargo, en algunos de los nuevos departamentos así como en Caquetá, más de la cuarta parte de los adolescentes de 15 y 16 años se encontraban desescolarizados.

Gráfico 13. Porcentaje de personas de 15 y 16 años que asisten a un establecimiento educativo formal*
Total departamentos
2021

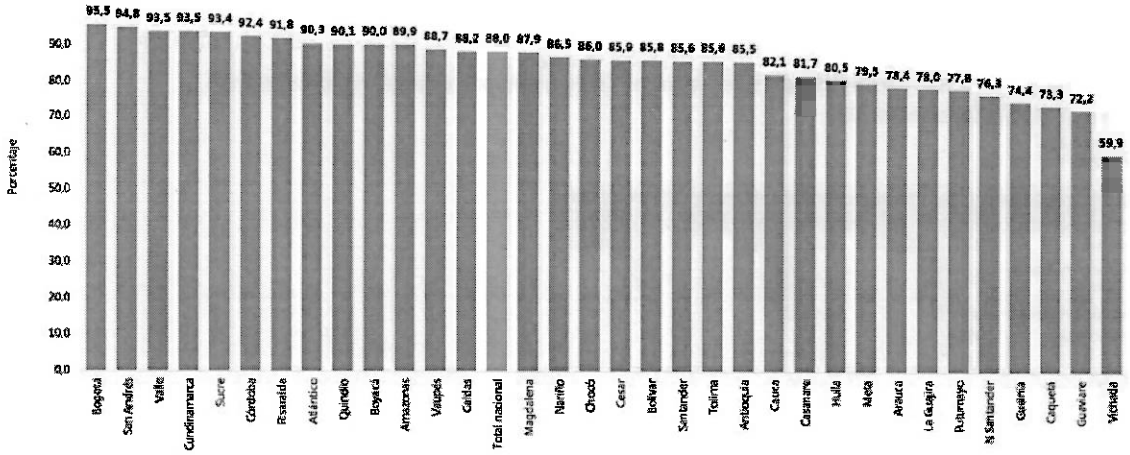

Fuente: DANE, ECV.
* Incluye a adolescentes que asistieron de manera virtual.

Percepción de pobreza y bienestar subjetivo

Las respuestas de los jefes de hogar y cónyuges a quienes se aplicó la ECV 2021 sobre si se consideran, o no, pobres, arrojan los resultados más desfavorables al respecto de los últimos años: el 46,7% se consideran pobres, nivel que en las cabeceras cae al 39,7% y en centros poblados y rural disperso asciende a 70,3%. El indicador por departamentos evidencia diferencias significativas, dentro de las que se destacan los comparativamente bajos niveles de pobreza subjetiva en Risaralda y Bogotá (23,9% y 28,3%, respectivamente) y, por el contrario, las altas proporciones de jefes de hogar y cónyuges que se consideran pobres en Vichada (87,1%), La Guajira (80,5%), Chocó (79,5%), Vaupés (77,7%), Sucre (77,4%) y Córdoba (76,8%), entre otros.

Gráfico 16. Porcentaje de jefes/as de hogar o cónyuges que se consideran pobres
Total departamentos
2021

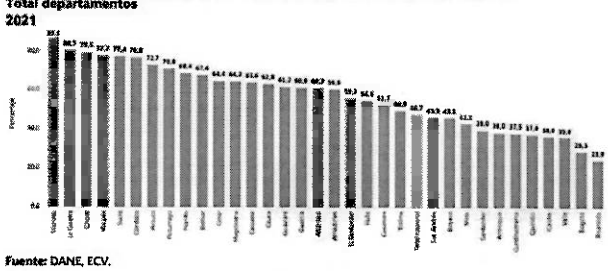

Fuente: DANE, ECV.

Con respecto al bienestar subjetivo de las personas de 15 años y más, los resultados de la ECV 2021

Con respecto al bienestar subjetivo de las personas de 15 años y más, los resultados de la ECV 2021 muestran altos niveles de satisfacción con la vida (calificación media de 8,0 puntos en una escala de 0 a 10), seguida por la satisfacción con la salud (7,9), el tiempo libre (7,4), el trabajo o actividad (7,0), la seguridad (7,0) y, por último, el ingreso (6,5), entre quienes lo perciben. Por áreas, las diferencias más notorias se presentan en la satisfacción que tienen las personas con la seguridad y el ingreso: en el primer caso las respuestas son más favorables en centros poblados y rural disperso (7,7 puntos) que en las cabeceras (6,8 puntos), mientras que lo contrario ocurre en cuanto a la satisfacción con el ingreso (6,2 y 6,6, en su orden).

Gráfico 17. Calificación promedio de satisfacción con la vida en general y otros aspectos, en personas de 15 años y más
Total nacional y áreas
2021

Número de personas	Total nacional	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Vida en general	8,0	8,0	7,9
Salud	7,9	7,9	7,7
Seguridad	7,0	6,8	7,7
Trabajo o actividad	7,0	7,1	7,0
Tiempo libre	7,4	7,4	7,3
Ingreso*	6,5	6,6	6,2

Fuente: DANE, ECV.

Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)
Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018

Departamentos		Total						
		Necesidades Básicas Insatisfechas por Categorías %						
Código Departamento	Nombre Departamento	Prop de Personas en NBI (%)	Prop de Personas en miseria	Componente vivienda	Componente Servicios	Componente Hacinamiento	Componente Inasistencia	Componente dependencia económica
05	ANTIOQUIA	10,73	2,50	3,53	1,89	2,77	1,73	4,15
08	ATLÁNTICO	11,37	2,18	2,16	1,49	4,07	2,95	3,39
11	BOGOTÁ, D.C.	3,47	0,25	0,36	0,10	1,43	1,04	0,81
13	BOLÍVAR	26,73	8,11	13,16	9,55	4,82	3,20	6,22
15	BOYACÁ	10,15	1,90	2,33	1,80	3,21	1,32	4,53
17	CALDAS	8,95	1,54	1,74	1,55	2,07	1,22	4,37
18	CAQUETÁ	23,62	6,21	10,12	5,91	4,71	2,93	7,68
19	CAUCA	18,81	3,28	5,99	5,88	4,09	1,58	5,18
20	CESAR	23,04	7,27	9,31	5,04	8,06	3,12	7,73
23	CÓRDOBA	35,08	11,41	25,99	6,17	7,20	1,86	8,67
25	CUNDINAMARCA	6,36	0,74	1,41	0,63	1,93	1,35	1,87
27	CHOCÓ	65,51	20,37	8,52	57,47	12,80	4,57	10,98
41	HUILA	12,86	1,98	4,02	1,70	2,80	1,41	5,24

44	LA GUAJIRA	53,33	30,56	29,24	15,23	32,69	6,80	18,19
47	MAGDALENA	26,71	8,72	11,54	8,04	7,76	3,30	8,07
50	META	13,45	3,65	6,99	2,67	3,46	1,76	3,87
52	NARIÑO	21,98	4,49	3,30	10,11	6,52	1,91	5,72
54	NORTE DE SANTANDER	18,43	4,73	5,65	3,29	6,54	2,57	6,52
63	QUINDIO	6,76	0,68	1,14	0,34	1,35	1,42	3,32
66	RISARALDA	8,19	1,68	0,82	1,25	2,42	1,79	4,21
68	SANTANDER	9,58	1,45	2,92	0,86	2,58	1,45	3,50
70	SUCRE	29,13	8,01	16,60	4,47	6,28	1,58	10,10
73	TOLIMA	12,22	2,21	3,26	1,61	3,53	1,87	4,63
76	VALLE DEL CAUCA	6,25	0,69	0,70	0,68	1,39	1,61	2,69
81	ARAUCA	32,45	9,42	24,20	2,96	8,46	2,63	6,87
85	CASANARE	16,08	3,67	7,00	1,33	6,10	1,62	4,59
86	PUTUMAYO	18,96	3,49	3,54	7,55	5,60	1,61	4,81
88	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS	14,89	1,09	0,80	9,40	3,61	1,85	0,38
91	AMAZONAS	35,24	10,90	5,72	19,13	16,18	3,71	6,15
94	GUAINÍA	59,52	35,45	32,85	39,82	22,69	5,98	14,14
95	GUAVIARE	27,91	8,97	14,76	11,79	4,94	2,25	6,90
97	VAUPÉS	68,94	43,36	37,33	56,68	28,44	8,84	11,84
99	VICHADA	67,76	50,96	56,59	45,70	34,02	10,08	16,75
00	**TOTAL NACIONAL**	**14,28**	**3,80**	**5,31**	**3,59**	**4,17**	**1,94**	**4,44**

Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018.
Información correspondiente a personas residentes en hogares particulares.
Fecha de actualización: 25 de noviembre de 2019.

Cabe resaltar, que de acuerdo a esta realidad estadística; el Gobierno Nacional y los congresistas ponentes deben analizar la reforma no desde una perspectiva de conveniencia política, sino pensando en el ciudadano de a pie y de la clase media del país. Se hace necesario que el estado le permita al ciudadano de clase media progresar, la carga tributaria actual ya es grande, con esta nueva propuesta tributaria se condena a la pobreza a la clase media, pues la misma no le permite ni siquiera que su factor prestacional esté libre de gravámenes, en el caso de las cesantías; Cuando la realidad es que estos recursos se utilizan en su gran mayoría para vivienda o estudio. Seguir grabando con impuestos la mayoría de ingresos de las personas naturales no tiene nada que equidad social. La gran mayoría de los hogares a nivel departamental tienen grandes porcentajes de necesidades no satisfechas. Esta reforma en vez de disminuir estos porcentajes los va aumentar. Y el efecto que causaría es que aumentarían los porcentajes de miseria a la vez.

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETA
18 OCT 2022
12:50pm

PROPOSICIÓN No.

Al proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

"Artículo nuevo: Adiciónese el numeral 1 del artículo 476 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...) 1. Los servicios médicos, **psicológicos, coaching, deportivos,** odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana **física y mental**

Presentada por:

ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

Edificio Nuevo del Congreso oficina 301b-302b - extensión 5303
Correo electrónico: andres.jimenez@camara.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art nuevo

18 OCT 2022
12:50pm

PROPOSICIÓN No.

Al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Agréguese un artículo nuevo al proyecto antes mencionado, así:

ARTICULO NUEVO: La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, **no le será aplicable al Ministerio de Salud y Protección Social para los años 2023 y 2024 en lo referente a médicos psiquiatras y psicólogos para atención de problemática de salud mental,** para efectos de la modificación de la planta global de empleados.

De los Honorables Representantes,

ANDRES FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CAMARA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
5:24 pm

Bogotá D.C 1 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Adicionese un nuevo artículo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedará así:

"ARTÍCULO NUEVO: Para efectos de atraer la inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población y la generación de empleo, se mantendrá vigente el regimen especial tibutario para la zona economica y social establecido para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca.

Los beneficios tributarios seguirán aplicándose para las sociedades comerciales que se hayan constituido en ZESE durante la vigencia del artículo 268 de la ley 1955 de 2019. El benficiario deberá seguir desarrollando toda su actividad en ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de

cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo".

Cordialmente,

GERMÁN ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

JUSTIFICACIÓN

Lo dispuesto en el artículo 268 de la ley 1955 de 2019 ha traido distintos beneficios para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y en especial para el departamento de Arauca con relación a las empresas constituidas desde su entrada en vigencia. En ese periodo de tiempo se han beneficiado un total de 265 sociedades comerciales, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Cantidad de empresas categorizadas como ZESE

Departamento	Número de empresas ZESE
ARAUCA	98
GUAJIRA	73
NORTE DE SANTANDER	94
Total general	**265**

Fuente: https://beneficios.rues.org.co/

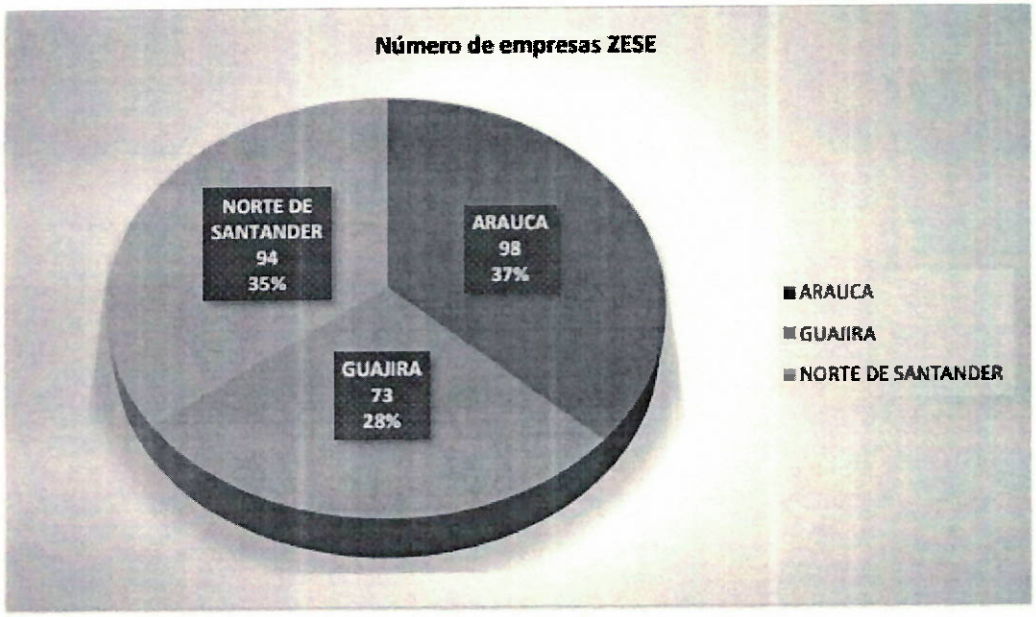

Igualmente, como se evidencia en el gráfico anterior, es en el departamento de Arauca en donde se registra el mayor porcentaje de sociedades comerciales

beneficiadas con el régimen especial tributario establecido en la mencionada disposición.

Por ende, para un departamento con altos índices de desempleo como lo es Arauca, es importante que el sector empresarial pueda mantener los beneficios adquiridos con la entrada en vigencia del artículo 268 de la ley 1955 de 2019, sobre todo si se tiene en cuenta, que actualmente, sobre el pequeño empresario recae una alta carga tributaria. Así las cosas, resulta primordial para un emprendedor que desee crear empresa y generar empleo, seguir accediendo a dichos beneficios, los cuales deben seguir garantizándose desde la leyes tributarias.

La inclusión de las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en nuestro Estatuto Tributario, permitirá generar mayor seguridad jurídica en la aplicación de este régimen especial tributario, garantizando que los beneficios allí contenidos para las sociedades comerciales, se mantengan hasta la culminación del periodo de exenciones establecido.

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DIEGO CAICEDO
Representante a la Cámara

Proposición aditiva

Adiciónese al proyecto de Ley Proyecto de Ley N°118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el siguiente artículo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00
03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.90.90.00	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas. .
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. I
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

SECRETARIA GENERAL
LEYES
01 NOV 2022
HORA:

08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agrios (citricos) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
08.08	Manzanas, peras ~ membrillos, frescos.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.03	Cebada.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.
10.05.90	Maíz para consumo humano.
10.06	Arroz para consumo humano.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón parala siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, salo dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda». Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano únicamente2ara uso domiciliario.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
27.16	Energia eléctrica.
28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a10 kg.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
40.01	Caucho natural.
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
40.14.10.00.00	Preservativos.
48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
48.02.61.90.00	Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
53.05.00.90.90	Pita (Cabuya, fique).
53.11.00.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
56.08.11.00.00	Redes confeccionadas para la pesca.
59.11.90.90.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
63.05.10.10.00	Sacos (bolsas)y talegas, para envasar de yute.
63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo .
69.04.10.00.00	Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcarea.
71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
84.07.21.00.00	Motores fuera de borda, hasta 115HP.
84.08.10.00.00	Motores Diesel hasta 150H P.
84.24.82.21.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión .

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050 ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

84.24.82.29.00	Los demás sistemas de riego.
84.24.90.10.00	Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
84.33.40.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
84.33.51.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
84.33.52.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
84.33.53.00.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
84.33.59	Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
84.36.10.00.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
85.04.40.90.90	Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles.
85.41.40.10.00	Paneles solares.
87.01.90.00.00	Tractores para uso agropecuario.
87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00,87.0187.01.92.00.00,93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.
90.32.89.90.00	Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, solidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las sub partidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta ~~(50)~~ (80) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós ~~(22)~~ (35) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

Nota 1. 12. La venta de bienes inmuebles.

Nota 1. 13. El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de Gases Efecto Invernadero -GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

Nota 1. 17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

Nota 1.18. La venta de los bienes facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Diego Fernando Caicedo Navas
Representante a la Cámara por Cundinamarca

Edificio Nuevo del Congreso. Cra. 7 N°. 8 – 68 Oficina 644B
Tel: (+57) (601) 3904050ext.4090
diego.caicedo@camara.gov.co
diegoc.congreso@gmail.com

Justificación

Para el año 2017, fecha en que entró en vigencia la exclusión del impuesto del IVA en computadores personales y de escritorio con valor menor a 50 UVT y de dispositivos móviles inteligentes con valor menor a 22 UVT, el valor promedio del de TRM fue de $2951, por lo que para la fecha, con una UVT de $31.859, los Colombianos podían acceder a computadores personales y de escritorio con valor de hasta $540USD y dispositivos móviles inteligentes con valor de hasta $237USD, sin pagar el impuesto del IVA.

El actual escenario de depreciación del peso contra el dólar, con una TRM de cerca de $4900 y UVT de $38.004, lleva a que los Colombianos solo puedan acceder a computadores personales y de escritorio con valor de aproximadamente $388USD y dispositivos móviles inteligentes con valor de aproximadamente $171USD, sin pagar el impuesto del IVA, equipos que no tienen el rendimiento y calidad necesarios para lograr el cierre de brecha digital que necesita el país en un escenario globalizado.

Por lo anterior se propone corregir esta situación aumentando la cantidad de UVT exentas del impuesto del IVA en la adquisición de estos equipos de la siguiente manera:

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta ~~(50)~~ (80) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós ~~(22)~~ (35) UVT.

Atentamente.

DIEGO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara

Art Nuevo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

GLORIA
REPRESENTANTE

PROPOSICIÓN

Agréguese un ARTÍCULO NUEVO al **PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. *En el término no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley para regular los mecanismos idóneos para fortalecer y facilitar el recaudo de obligaciones tributarias territoriales, relacionadas con los ingresos y actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos en procesos de titularización inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, de patrimonios autónomos con más de 100 fideicomitentes y/o beneficiarios, y de fondos de capital privado y de inversión colectiva. El proyecto de ley no modificará ninguno de los elementos esenciales de los tributos territoriales. En el marco de la construcción de dicho proyecto, se creará una mesa de técnica de distintos actores interesados, incluyendo a congresistas de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y Senado de la República.*

JUSTIFICACIÓN

La proposición no interviene de ninguna manera en los elementos del impuesto, sino que establece la necesidad de generar un mecanismo efectivo de recaudo. Esto, en beneficio de la claridad y transparencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y de las labores de administración y fiscalización. De esta manera, reiteramos, se logrará disminuir la dependencia de los municipios al Sistema General de Participaciones del Gobierno Central.

El Impuesto de Industria y Comercio ("ICA") es un gravamen de carácter territorial (municipal) que ofrece a los municipios una fuente de ingresos importante que alivia parcialmente la carga del Gobierno Central de transferir recursos. En consecuencia, la proposición busca equilibrar los esfuerzos del Gobierno Central a través del fortalecimiento del recaudo del ICA; en particular, del ICA derivado de ciertas actividades gravadas pero que en las que en la práctica no se genera recaudo por la intermediación de vehículos complejos tales como patrimonios autónomos de múltiples inversionistas, fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado.

Las normas propuestas no serían aplicables a todos los patrimonios autónomos, sino únicamente a aquellos que, por su naturaleza, actividades y dimensiones, ameritan una excepción a la regla general. Es por eso que las normas propuestas se refieren a los *patrimonios autónomos de titularización que emitan títulos participativos inmobiliarios en bolsas de valores colombianas y estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y*

Carrera 7 No. 8-68 - Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 631b - 632b
gloria.arizabaleta@camara.gov.co

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
18:39.

Emisores, así como a los patrimonios autónomos que cuenten con un número plural y definido de inversionistas, pues en este tipo de vehículos se hace evidente la problemática identificada y las dificultades que tiene la administración tributaria para cumplir sus funciones, así como las de los contribuyentes para hacerse cargo de sus obligaciones.

Las normas propuestas no cambian la regla general aplicable a los patrimonios autónomos, ni representan un retroceso en la normativa vigente, porque el grueso de los negocios y actividades mantendrán la pauta fijada desde la expedición de la Ley 1430. Sin embargo, por las razones aquí expuestas, se considera necesario generar una regla especial para los vehículos de inversión colectiva con un alto volumen de inversionistas.

Por último, es importante destacar que las normas propuestas no buscan generar ahorros, diferimiento ni beneficios tributarios adicionales para los contribuyentes. Solo buscan estimular la inversión y el desarrollo económico de un segmento enfocado del mercado a través de la simplificación de los trámites tributarios y, simultáneamente, alterar -mejorar- la forma de declaración, pago y recaudo del impuesto, de forma que los municipios perciban de forma eficaz, eficiente y oportuna los recursos que necesitan para su correcto funcionamiento.

GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
VALLE DEL CAUCA

JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
VALLE DEL CAUCA

Art Nuevo

KAREN MANRIQUE
REPRESENTANTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTÍCULO NUEVO: MODIFIQUESE el artículo Art. 904. Del Estatuto Tributario, la expresión "~~**Brutos**~~" por "**NETOS**" el cual quedará así:

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

Nota 1. El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-simple es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos **NETOS** ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación- SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Atentamente,

Recibe.
Alex Castillo
01-11/22
17:49.

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante de la cámara
CITREP 2. ARAUCA.

AVA - NUEVO.

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 555-4 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 555-4. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO ESPECIAL INDÍGENA - RUTEI. El Registro Único Tributario Especial Indígena, RUTEI, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas, entidades y organizaciones de comunidades indígenas cuando estén reconocidas por las autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de autoridades tradicionales y/o gobiernos propios.

PARAGRAFO. Los mecanismos y términos de implementación del RUTEI, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional, y las autoridades tradicionales indígenas en el marco del proceso de Consulta Previa.

Cordialmente,

Recibe.
Alex Castillo
01-11/22
17:24.

Jorge Bastidas

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Art Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso 3 del artículo 22 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

Artículo 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES.

[…]

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los resguardos y cabildos indígenas, **las asociaciones de cabildos indígenas, conforme al decreto 1088 de 1993,** ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Cordialmente,

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Jorge Bastidas

Recibe
Abel Castillo
01-11/22
17:21

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

AVA Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el numeral 19 y su parágrafo al artículo 424 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

Artículo 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

[…]

Adicionalmente:

[…]

19. Productos, bienes y servicios transformados, producidos y ofertados por miembros de comunidades indígenas, con excepción de las bebidas ultraprocesadas azucaradas establecidos en el artículo 513-4 y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, establecidos en el artículo 513-6 de esta ley; que cuenten con el Registro Único Tributario Especial Indígena, RUTEI, por tratarse de productos propios, tradicionales y autóctonos, con el único fin de promover las economías indígenas en el mercado nacional.

PARÁGRAFO. La aplicación de estos artículos se reglamentará por el gobierno nacional y las autoridades tradicionales indígenas en el marco de la Consulta Previa, buscando siempre el ajuste de las normas positivas y congruencia con el derecho interno de estas comunidades.

Cordialmente,

Recibe
Alex Castillo
01-11/22
17:22

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Jorge Bastidas

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

Art Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

ARTÍCULO 107-3. DEDUCCIÓN ESPECIAL POR SUMAS PAGADAS EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS A MIEMBROS DEL EMPRESARIADO INDÍGENA. Para los contribuyentes que adquiera bienes o servicios a miembros de resguardos y cabildos indígenas que cuenten con el Registro Único Tributario Especial Indígena, RUTEI, tendrán derecho a una deducción equivalente al 10% de las sumas pagadas en esta adquisición en el periodo gravable en que se realicé.

PARGRAFO. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas.

Cordialmente,

Recibe.
Alex Castillo
01-11/22
17:23.

Jorge Bastidas

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

Art Nuevo

ERMES PETE VIVAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PACTO HISTÓRICO
COLOMBIA PUEDE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y No. 131 de 2022 Senado** ***"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 8 del artículo 598 del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", el cual quedará así:

Artículo 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

[…]

8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, **asociaciones de cabildos indígenas, conforme al decreto 1088 de 1993,** ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.

Cordialmente,

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

Recibe
Abel Castillo
01-11/22
17:20

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 629b
Tel: 3904050 ext. 3680
Ermes.pete@camara.gov.co

ART NUEVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Juliana Aray Franco
Representante a la Cámara

02 NOV 2022
10:00am

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, así:

Artículo Nuevo. Diferir el gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para la importación de "Cementos sin pulverizar o clínker", productos clasificados por la subpartida arancelaria 25.23.10.00.00.

Atentamente,

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

Armando Zabarain

Daniel Rpd

LIBARDO CRUZ C

Milene Jarava Díaz

Juan Luis Castro Gómez

Wadith Manzur

Carrera 7A No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso. Of. 210
Correo: juliana.aray@camara.gov.co
Página Web: https://julianaaray.com/